



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL**

Exp. Nro. 08435-2006-97 (Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo)

DEMANDANTE : GLADYS GRACIELA JULCA MIRANDA
DEMANDADOS : TURISMO ERICK EL ROJO S.A.
MATERIAS : INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

AUTO DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO: DOS.-

En la ciudad de Trujillo, a los veintiséis días del mes de agosto del año dos mil diecinueve, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad integrada por los magistrados: Doctora **HILDA CHÁVEZ GARCÍA**, Jueza Superior Titular en calidad de Presidenta; Doctor **DAVID FLORIÁN VIGO**, Juez Superior Titular Ponente; Doctor **HUGO ESCALANTE PERALTA**, Juez Superior Provisional, emiten la siguiente resolución.

I. MATERIA DEL RECURSO.-

Se trata del recurso de apelación interpuesto por **TURISMO ERICK EL ROJO S.A.** contra el auto contenido en la resolución número **SESENTA Y DOS**, de fecha cinco de agosto del dos mil dieciocho, que obra de folios doscientos veintidós a doscientos veintitrés, que resolvió: **DECLARAR FUNDADA LA SOLICITUD DE VARIACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR** formulada por la demandante Julca Miranda Gladys Graciela. Con lo demás que contiene.

II. ANTECEDENTES.-

2.1. Por sentencia contenida en la resolución número **CUARENTA Y SIETE**, de fecha veintiséis de febrero del dos mil trece, que obra de folios treinta y seis a cuarenta y cinco, se declaró **FUNDADA** la demanda de **INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS** interpuesta por **GLADYS GRACIELA JULCA MIRANDA** contra la sociedad **TURISMO ERICK EL ROJO S.A.** y **RICARDO ORTIZ QUISPEN**; en consecuencia, **CUMPLAN** los codemandados con indemnizar solidariamente a la demandante con la suma de S/.45,000.00 soles, por daños patrimoniales y extrapatrimoniales, más los intereses legales desde la fecha de producido el evento dañoso. Por resolución número **CUARENTA Y OCHO**, de fecha tres de abril del dos mil trece, obrante en el folio cincuenta y uno, se declaró **CONSENTIDA** la referida resolución.



2.2. Posteriormente, a través de la resolución número **DOS** del Cuaderno Cautelar Nro. 08435-2006-89, de fecha dieciséis de noviembre del dos mil quince, obrante de folios ochenta a ochenta y tres, se **ADMITIÓ** la solicitud de **MEDIDA CAUTELAR EN FORMA DE INSCRIPCIÓN** solicitada por Gladys Graciela Julca Miranda contra la demandada Empresa Turismo Erick El Rojo S.A.

2.3. Luego, por resolución número **CINCUENTA Y CINCO**, de fecha ocho de marzo del dos mil diecisiete, obrante de folios ciento cuarenta y cinco a ciento cuarenta y seis, se **AGREGÓ** el cuaderno cautelar al principal, se dispuso la **AFECTACIÓN** del vehículo de titularidad de la demandada Empresa de Transportes Turismo Erick El Rojo S.A., identificado con Placa de Rodaje T1T 956, Tipo de Uso: Transporte Interprovincial, Categoría: M3C3, carrocería Ómnibus Interurbano, Marca: Scania, Modelo: K 380 8x2NB, año de modelo: 2010, año de fabricación: 2010, Nro. de Serie: 9BSK8X200A3669028 y se **DEJÓ SIN EFECTO** la afectación y subsecuente orden de captura sobre el vehículo identificado con Placa de Rodaje: T4S 951 Tipo de Uso: Transporte Interprovincial, Categoría: M3C3, Carrocería Ómnibus Interurbano, Marca: Scania, Modelo: K41 B8X2, año de modelo: 2012, año de fabricación: 2012, Nro. de Serie: 9BSK8X200C3805506.

2.4. Luego de diversos actos procesales, por escrito obrante en el folio doscientos doce, **GLADYS GRACIELA JULCA MIRANDA** solicitó variar la medida cautelar de secuestro conservativo en lo concerniente al bien, a fin de que se afecte el vehículo de propiedad de la empresa demandada de placa de rodaje Nro. T3W968, debiéndose de disponer su captura inmediata.

2.5. Finalmente, por la resolución número **SESENTA Y DOS**, de fecha cinco de agosto del dos mil dieciocho, obrante de folios doscientos veintidós a doscientos veintitrés, se **DECLARÓ FUNDADA LA SOLICITUD DE VARIACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR**; en consecuencia, se **AFFECTÓ** el vehículo de titularidad de la empresa demandada identificado con Placa de Rodaje Nro. T3W 968, Tipo de Uso: Transporte Interprovincial, Categoría M3C3, Carrocería Ómnibus Interurbano, Marca Scania, Modelo K410 B8X2, Año de Fabricación 2012, Número de Serie 9BSK8X200C3804018, Color Blanco, Azul, Rojo, Negro, disponiéndose su ubicación y captura, y se **DEJÓ SIN EFECTO** la orden de captura sobre el vehículo identificado con Placa de Rodaje: T1T 956, Tipo de Uso: Transporte Interprovincial, Categoría: M3C3, Carrocería Ómnibus Interurbano, Marca: Scania, Modelo: K380 8X2NB, Año de Modelo: 2010, Año



de Fabricación: 2010 y Nro. de Serie: 9BSK8X200A3669028. Contra dicha resolución judicial, la empresa afectada con la medida ejecutiva ha interpuesto su recurso de apelación, cuyos fundamentos impugnatorios esenciales serán resumidos en el ítem siguiente.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.-

La empresa **TURISMO ERICK EL ROJO S.A.**, mediante escrito que obra de folios doscientos veintisiete a doscientos treinta, subsanado por escrito obrante en el folio doscientos treinta y siete, interpuso su recurso de apelación contra la resolución número **SESENTA Y DOS**; siendo sus fundamentos esenciales los siguientes:

a) *"En ese sentido el presente recurso deducido se encuentra sustentado en la afectación al debido proceso; en razón a que, el Cuarto Juzgado Especializado de Familia de Trujillo, declara fundada la solicitud de variación de medida cautelar, otorgándoseles una naturaleza eficaz sin la observancia obligatoria de los requisitos indispensables para su verificación y pronunciamiento, que vulneran gravemente los derechos e intereses legales de la recurrente, al haberse amparado la presente variación, sin la observancia obligatoria de los requisitos indispensables para su trámite; toda vez que si bien es cierto está evidenciada la necesidad de cobro dinerario, también es cierto que la obligación contenida se resuelve en aplicación insubsistente del Carácter exigible de la obligación, por lo que con lo resuelto mediante Resolución Judicial N° SESENTA Y DOS, de fecha 11 de agosto del año 2018, se ha ingerido desproporcionalidad".*

b) *"(...) la variación de la medida cautelar interpuesta se debió desestimar puesto que fue presentada en el Cuaderno Principal, siendo que la presente variación de medida cautelar debió haber sido presentada en el cuaderno cautelar, por lo que se debió dejar sin efecto".*

c) *"Todo ello, sin respetar los elementales derechos e intereses patrimoniales de la recurrente, habiéndose sobrevalorado el monto de la indemnización, estimándolos de manera subjetiva y defectuosa, sin la verificación y pronunciamientos, incluyendo la falta de valoración conjunta de los medios probatorios ofrecidos por la recurrente".*

d) *"El magistrado al amparar la variación de la medida cautelar el magistrado no tiene en consideración los criterios legales y doctrinarios que amparan la variación de la medida cautelar, tal es así que en su considerando segundo argumenta y "...en cualquier estado puede variarse esta, sea modificando su forma, variando los bienes sobre lo que recae su monto...", fundamentándose en el art. 617 del CPC, razonamiento jurídico que es totalmente erróneo, puesto que el único criterio con el cual puede operar la variación de la medida cautelar, criterio, con el cual puede operar la variación de la medida cautelar, es de la similitud o equiparabilidad de los bienes objetos de variación, es decir, que los bienes a sustituir sean de la misma clase, naturaleza y de la misma*



disponibilidad, iliquidez y ejecutabilidad en su cobro, lo que no ocurre con la declaración de variación de la medida cautelar por parte del juez, pues el vínculo, no es de la misma clase o naturaleza que el dinero adeudado, menos aún de la similar liquidez o ejecutabilidad, puesto que al hacernos el cobro de la indemnización, tendré que hincar un proceso de remate para poder hacerme con mi acreencia y con el tiempo y dinero que se perdería, además que la resolución apelada va en contra del principio de economía y celeridad procesal”.

e) *“(…) mediante Resolución Judicial N° SESENTA Y DOS (...) se está declarando FUNDADA la solicitud de variación de la medida cautelar (...) sin haberse merituado las posibilidades económicas de la empresa Turismo de Transportes Erick El Rojo, siendo una empresa en crisis empresarial, no habiendo valorado la puesta en peligro de su subsistencia, la sobrevaloración de los medios probatorios de la demandante, sin la observancia obligatoria de los requisitos indispensables para su verificación y pronunciamiento, y la no actuación y valoración conjunta de los medios probatorios ofrecidos por el demandado, vulnerando con ello los derechos constitucionales a la defensa, el debido proceso y a la motivación debida de las resoluciones judiciales”.*

IV. FUNDAMENTOS DE LA SALA.-

4.1. Sobre las medidas cautelares.-

1. Las medidas cautelares son instituciones jurídicas procesales que pueden plantearse a solicitud de parte y excepcionalmente de oficio, antes de iniciar un proceso o durante el proceso, con la finalidad de asegurar el cumplimiento de la decisión definitiva que recaerá en el proceso principal o evitando que se produzca un perjuicio irreparable. Pudiendo clasificarlas en: para futura ejecución forzada, temporales sobre el fondo, innovativas, de no innovar y otras medidas cautelares (*dentro de estas últimas se encuentra la medida cautelar de anotación de demanda, secuestro judicial y la medida cautelar genérica*) cada una de ellas tienen su propia finalidad y sus propias características. Precizando que las medidas cautelares no tienen existencia propia, no son fin en sí mismas, siempre dependen de un proceso principal.
2. En ese sentido, diremos que las medidas cautelares constituyen instituciones jurídicas, cuya finalidad concreta es asegurar que lo que se decidirá en el proceso principal se cumpla, se ejecute y no quede en “letra muerta”, o evitar que se produzca un perjuicio irreparable.

4.2. Facultad del órgano de segunda instancia.-

3. La garantía constitucional de la instancia plural, prevista en el inciso 6) del artículo 139 de nuestra Constitución Política, impone al Órgano Jurisdiccional Revisor el deber de pronunciarse obligatoriamente sobre la



forma y el fondo del proceso judicial que se ha remitido en apelación; sin embargo, de no existir alguna situación de manifiesta nulidad en el proceso, la instancia superior deberá limitar su conocimiento de acuerdo a las reglas y principios de la etapa de impugnación, entre los cuales se encuentra - como uno de los más importantes- aquel principio que delimita el conocimiento del Órgano Superior a los términos y condiciones estrictamente contenidos en la impugnación presentada, denominado por la dogmática procesal como principio del llamado efecto parcialmente devolutivo "***tantum devolution quantum appellatum***", en cuya virtud el órgano superior debe reducir los límites de su revisión a las únicas cuestiones promovidas en el recurso materia de apelación.

4. El principio de la limitación recursal es considerado por el Magistrado Vergara Gotelli en su Fundamento de Voto emitido con motivo del Expediente Nro. 05178-2009-PA/TC, de la siguiente manera:

11. La actividad recursiva en nuestro sistema procesal tiene como uno de sus principales principios el de limitación, conocido como "Tantum Appellatum Quantum Devolutum" (...) que significa que el órgano revisor al resolver la impugnación debe pronunciarse solamente sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el referido recurso (...). Significa ello que el Tribunal revisor sólo puede conocer y decidir aquellas cuestiones que ha limitado la impugnación del recurrente; en consecuencia (...) no tiene más facultades de revisión que aquellas que han sido objeto del recurso; y más aún, no puede entrar en el examen de las cuestiones consentidas por las partes o que no han sido cuestionadas porque éstas han quedado ejecutoriadas, salvo que el vicio sea de tanta trascendencia que vulnere el orden público y las buenas costumbres o que exista una manifiesta vulneración de derechos fundamentales cuyo cumplimiento no fue advertido por el recurrente.

5. Este principio -en cuanto a la impugnación de los autos- ha sido recogido por nuestro Código Procesal Civil en el artículo 370, que establece: "*Cuando la apelación es de un auto, la competencia del superior sólo alcanza a éste y a su tramitación*"; dispositivo que debe ser concordado con el artículo 366 del mismo código adjetivo, que prescribe: "*El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria*".

4.3. Análisis del caso concreto.-

6. Debemos empezar señalando que el señor Juez de instancia, para variar el bien afectado con la medida ejecutiva de secuestro conservativo (que



erróneamente en el auto de instancia se señala como medida cautelar), fundamentó su decisión básicamente en los siguientes considerandos de la resolución materia de apelación (Nro. SESENTA Y DOS): "**TERCERO.-** *La revisión del pedido de variación, así como los documentos acompañados, permite establecer que la solicitud formulada es fundada, según las siguientes razones: 1. En primer lugar, debe tenerse presente que si bien existe el derecho de todo demandante a solicitar y obtener del órgano jurisdiccional alguna providencia cautelar dirigida a asegurar la eficacia de la sentencia final, la medida a conceder, de entre el abanico existente, debe ser la menos gravosa para el afectado. 2. En segundo lugar, la aplicación del criterio fijado en el considerando primero al pedido de variación de medida cautelar, permite calificarlo como un **pedido de ejecución**, el cual tiene por finalidad reemplazar el bien mueble inicialmente afectado por el indicado en el considerando tercero, cuya titularidad del demandado se encuentra probada mediante el Certificado Registral Vehicular respectivo y proceder a su realización por encontrarnos en etapa de ejecución de sentencia y para cuya consecución se requerirá, como resulta obvio capturar el vehículo y disponer la tasación correspondiente en aplicación del artículo 728 del Código Procesal Civil*".

Contra esta resolución judicial, la empresa perjudicada con la medida ejecutiva, a través de su escrito de apelación, propone básicamente cinco cuestionamientos impugnatorios, que serán atendidos a continuación.

7. En el **primer fundamento impugnatorio** la empresa recurrente sostiene que se ha variado la medida ejecutiva sin observar los requisitos indispensables para su trámite, pues si bien es cierto está evidenciada la necesidad de cobro dinerario, también es cierto que la obligación contenida se resuelve en aplicación insubsistente del carácter exigible de la obligación, por lo que se ha emitido una decisión desproporcional.
8. Al respecto, se tiene que el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales, tal como lo establece el Tribunal Constitucional, supone que "*10. Después de haberse obtenido un pronunciamiento judicial definitivo, válido y razonable, el derecho analizado garantiza que las sentencias y resoluciones judiciales se ejecuten en sus propios términos, ya que, de suceder lo contrario, los derechos o intereses de las personas allí reconocidos o declarados no serían efectivos sin la obligación correlativa de la parte vencida de cumplir efectivamente con lo ordenado mediante las sentencias judiciales. 11. La satisfacción de este derecho tiene por finalidad que las sentencias y resoluciones judiciales no se conviertan en simples declaraciones de intención sin efectividad alguna. Ello obedece a que el ideal de justicia material, consustancial al Estado Democrático y Social de Derecho, que emerge de los principios, valores y derechos constitucionales, requiere una concreción, no sólo con el pronunciamiento judicial que declara o constituye el*



*derecho o impone la condena, sino mediante su efectivización o realización material, que se logra mediante el cumplimiento de la sentencia en sus propios términos*¹.

9. Por el referido derecho, se justifica el empleo de medidas ejecutivas para que la decisión que se ha adoptado no termine siendo letra muerta, sino que se configure como un medio a través del cual se obtenga realmente tutela.
10. **En el caso concreto**, tenemos que existe una sentencia que otorga amparo a la pretensión de la parte demandante, por lo que existe una obligación expresa, cierta y exigible que recae en la recurrente, esto es, que le pague a la accionante la suma de S/.45,000.00 soles por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales que ha sufrido, así como el pago de los intereses legales, lo cual justifica el empleo de las medidas ejecutivas pertinentes. De este modo, el primer fundamento de apelación no puede ser amparado.
11. En el **segundo argumento de apelación** la parte recurrente expone que se debió desestimar la medida cautelar porque fue presentada en el cuaderno principal, a pesar que debió haber sido presentada en el cuaderno cautelar.
12. Sobre el particular, atendiendo a lo acontecido en el expediente, se tiene que el argumento impugnatorio analizado no se ajusta la verdad, toda vez que no existe algún cuaderno en el que se tramite de forma individual lo referente a las medidas cautelares concedidas a la demandante, toda vez que con la resolución número **CINCUENTA Y CINCO**, de fecha ocho de marzo del dos mil diecisiete, obrante de folios ciento cuarenta y cinco a ciento cuarenta y seis, se **AGREGÓ** el cuaderno cautelar al expediente principal, resolución que ha adquirido la calidad de cosa juzgada, por lo que debe ser cumplida en sus propios términos, tal como exige el artículo 4 del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Así, este argumento del recurso de apelación debe ser desestimado.
13. En el **tercer y quinto fundamento de apelación** la parte recurrente expone que se ha variado la medida cautelar sin tener en cuenta sus intereses patrimoniales, debido a que se ha sobrevalorado el monto indemnizatorio. De este modo, no se ha valorado que su subsistencia será puesta en peligro, vulnerando con ello los derechos constitucionales a la

¹ STC Nro. 01797-2010-PA/TC. Caso Livy Margot Chumacero Maticorena y otros.



defensa, el debido proceso y a la motivación debida de las resoluciones judiciales.

14. Sobre el particular, analizando el auto apelado, se tiene que no se ha aumentado el monto que se pretende afectar sobre el inmueble sujeto a secuestro conservativo, sino que ha variado únicamente el bien sobre el que va a recaer tal medida ejecutiva. Por lo que este extremo de la apelación debe ser rechazado.
15. Asimismo, en cuanto al extremo de la impugnación concerniente a que con la variación de la medida ejecutiva se estaría poniendo en peligro a la recurrente, se tiene que el artículo 196 del Código Procesal Civil prescribe: *"Salvo disposición legal diferente, **la carga de probar corresponde** a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o **a quien los contradice alegando nuevos hechos**".*
16. La carga de la prueba supone que quien contradice un hecho alegando uno nuevo debe ofrecer medios probatorios para dotar de fuerza probatoria a su hipótesis fáctica; de lo contrario, en virtud del artículo 200 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nro. 30293 (que resulta aplicable también, de manera sistemática, a las pretensiones impugnatorias), dichos hechos se tendrán por no verdaderos y el recurso será declarado infundado.
17. Ingresando al caso concreto, tenemos que la recurrente no ha ofrecido medio probatorio alguno para acreditar lo que ha alegado, por lo que ello pasa a ser un mero dicho de defensa, que no resulta suficiente para desvirtuar lo decidido y argumentado por el juez de instancia. Por consiguiente, los cuestionamientos impugnatorios analizados deben ser rechazados.
18. En el **cuarto cuestionamiento de apelación** se sostiene que el juez de instancia no ha tenido en cuenta los criterios legales y doctrinarios que amparan la variación de cualquier medida cautelar, esto es, la similitud o equiparabilidad de los bienes objeto de variación. Así, la declaración de variación no cumple dicho criterio porque el vehículo afectado no es de la misma clase o naturaleza que el dinero adeudado.
19. Sobre el particular, se debe tener en cuenta lo que establece el artículo 617 del Código Procesal Civil, cuyo tenor literal prescribe: **"A pedido del titular de la medida y en cualquier estado del proceso puede variarse esta, sea modificando su forma, variando los bienes sobre los que recae o su monto, o**



*sustituyendo al órgano de auxilio judicial. La parte afectada con la medida puede efectuar similar pedido, el que será resuelto previa citación a la otra parte. **Para resolver estas solicitudes, el juez atenderá a las circunstancias particulares del caso. La decisión es apelable sin efecto suspensivo**".*

20. La penúltima parte del citado dispositivo establece el criterio que deberá tener en cuenta el juez para resolver la solicitud de variación; así, deberá de tener en cuenta las circunstancias particulares del caso. De este modo, en la doctrina se ha señalado que dichas circunstancias se verán reflejadas en dos reglas: "a. La medida cautelar debe limitarse a los bienes necesarios para cubrir el crédito que se reclama más los gastos procesales. b. Debe prohibirse al acreedor exigir que el embargo recaiga sobre determinados bienes que generen perjuicio grave para el deudor, siempre y cuando, hubiere otros disponibles"².
21. Ingresando al caso en concreto, tenemos que solo se ha afectado un bien mueble de la recurrente para satisfacer la situación subjetiva jurídica de ventaja que tiene la parte demandante, por lo que se ha cumplido con la primera regla señalada en el considerando precedente.
22. Asimismo, la empresa demandada no ha probado que la variación del vehículo afectado le causa algún perjuicio económico o moral, por lo que se habría cumplido con la segunda regla que exige el citado dispositivo. En este sentido, el juez de instancia ha atendido a las circunstancias particulares del caso, por lo que el último cuestionamiento de apelación no puede ser amparado.
23. Por las consideraciones expuestas, y al no existir otros cuestionamientos que logran la revocación o nulidad del auto impugnado, corresponde **CONFIRMAR** la resolución venida en grado.

V. DECISIÓN.-

Estando a las razones expuestas, quienes suscribimos como Jueces Superiores integrantes de la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, impartiendo justicia a nombre de la Nación.

DECIDIMOS:

5.1. DECLARAR: INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **TURISMO ERICK EL ROJO S.A.**, mediante escrito que obra de

² P. 68



folios doscientos veintisiete a doscientos treinta, subsanado por escrito obrante en el folio doscientos treinta y siete.

5.2. CONFIRMAR: el auto contenido en la resolución número **SESENTA Y DOS**, de fecha cinco de agosto del dos mil dieciocho, que obra de folios doscientos veintidós a doscientos veintitrés, que resolvió: **1.- DECLARAR FUNDADA LA SOLICITUD DE VARIACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR** formulada por la demandante Julca Miranda Gladys Graciela, mediante escrito de fecha 05 de Julio del 2018, y en consecuencia: **2.- AFECTESE** el vehículo de titularidad de la empresa demandada identificado con Placa de Rodaje Nro. T3W 968, Tipo de Uso: Transporte Interprovincial, Categoría M3C3, Carrocería Ómnibus Interurbano, Marca Scania, Modelo K410 B8X2, Año de Fabricación 2012, Número de Serie 9BSK8X200C3804018, Color Blanco, Azul, Rojo, Negro, disponiéndose su ubicación y captura, y; **3.- DEJESE SIN EFECTO** la afectación y subsecuente orden de captura sobre el vehículo identificado con Placa de Rodaje: T1T 956, Tipo de Uso: Transporte Interprovincial, Categoría: M3C3, Carrocería Ómnibus Interurbano, Marca: Scania, Modelo: K380 8X2NB, Año de Modelo: 2010, Año de Fabricación: 2010 y Nro. de Serie: 9BSK8X200A3669028. Con lo demás que contiene. Anótese, notifíquese y devuélvase. **Actuó como Ponente el Doctor David Florián Vigo.**

SS.
CHÁVEZ GARCÍA
FLORIÁN VIGO
ESCALANTE PERALTA